



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-65/2021

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación  
al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda promovida por la actora, pues la promovente agotó su derecho a impugnar al haber presentado previamente otro juicio contra la resolución **TECZ-JDC-195/2020**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el pasado veinticinco de enero, en la cual determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/2020, emitido por el Instituto Electoral de la referida entidad al concluir que el referido instituto no motivó la designación de las consejerías propietarias y suplentes del Comité de Sabinas.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	5

### GLOSARIO

<b>Ayuntamientos:</b>	Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comités Municipales:</b>	Comités Municipales Electorales para el proceso electoral local 2021 en Coahuila
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

**1.1. Acuerdo IEC/CG/081/2020.** El veinticuatro de agosto, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó la Convocatoria para la designación de los integrantes de los *Comités Municipales*.

**1.2. Acuerdo IEC/CG/159/2020.** El cuatro de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo con el listado de las personas designadas para integrar los *Comités Municipales* y la lista general de reserva.

**1.3. Escrito de impugnación.** El ocho de diciembre, la actora, inconforme con la aprobación, presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

**1.4. Primer juicio federal SM-JDC-381/2020.** El once de diciembre, se reencauzó la demanda, pues se consideró que existía tiempo para agotar la instancia local.

**1.5. Juicio local.** El dieciocho de diciembre, el *Tribunal Local* emitió resolución en el juicio ciudadano TECZ-JDC 195/2020 y determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/2020.

**1.6. Acuerdo IEC/CG/163/2020.** El veinte de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEC/CG/163/2020, en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local* de dieciocho de diciembre, y designó, de nueva cuenta, a las personas que originalmente fueron seleccionadas para desempeñarse en el Comité Municipal de Sabinas.

**1.7. Escrito de impugnación.** El veintidós de diciembre, inconforme con lo emitido por el *Tribunal Local*, la actora impugnó la resolución TECZ-JDC- 195/2020 de dieciocho de diciembre que revocó el acuerdo IEC/CG/159/2020 para renovar a los integrantes de los *Ayuntamientos* de la entidad.

**1.8. Inicio del proceso electoral en Coahuila.** El primero de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario 2021, para elegir a las y los integrantes de los *Ayuntamientos*, cuyo período constitucional



abarcará del primero de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**1.9. Segundo juicio federal SM-JDC-400/2020.** El quince de enero siguiente, esta Sala revocó la sentencia del *Tribunal Local* dentro del juicio TECZ-JDC-195/2020, debido a que omitió realizar el análisis de los planteamientos relacionados con la designación de las Consejerías Municipales Suplentes de los *Comités Municipales*.

**1.10. Nueva sentencia TECZ-JDC-195/2020.** El veinticinco de enero pasado, el *Tribunal Local* emitió una nueva sentencia, en la cual determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/2020, al concluir que el Instituto Electoral de Coahuila no motivó la designación de las consejerías propietarias y suplentes del Comité de Sabinas.

**1.11. Tercer juicio federal.** Inconforme con dicha resolución, la actora interpuso el pasado veintiocho de enero, juicio ciudadano, quedando radicado en este órgano jurisdiccional con la clave SM-JDC-41/2021.

El diecinueve de febrero de este año, el pleno de esta Sala Regional resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución TECZ-JDC-195/2020.

**1.12. Incidente de inejecución de sentencia.** El cinco de febrero siguiente, la promovente presentó<sup>1</sup> un escrito en el que hace valer la inejecución por incumplimiento de la sentencia definitiva señalada en el punto 1.10., el cual se resolvió el dieciocho de febrero posterior en el sentido de declararlo infundado y escindir los agravios que se encaminaban a combatir las consideraciones de fondo de la referida sentencia, a fin de que se formara un nuevo medio de impugnación.

**1.13. Cuarto Juicio federal.** El mismo dieciocho de febrero, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional realizó las gestiones conducentes e integró el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

---

<sup>1</sup> A través de la cuenta de [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y en original presentado en la oficialía de partes el ocho siguiente. Visible a fojas 002-018 de la carpeta incidental del expediente SM-JDC-400/2020.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que la actora impugna la sentencia del *Tribunal Local* dictada en el expediente TECZ-JDC 195/2020, la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEC/CG/159/2020 aprobado por el Consejo General, por el cual emitió el listado de las personas designadas para integrar los 38 *Comités Municipales* para renovar integrantes de los *Ayuntamientos*, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala considera que, con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda de este juicio porque se actualiza la hipótesis de improcedencia que se deduce de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, de la Ley de Medios, pues en el caso la actora ya agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXV/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 910 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Tesis, Volumen 2, Tercera Época consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la controversia relacionada con un medio de defensa mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra el mismo acto reclamado.

En el caso concreto, la actora impugna una sentencia que revocó un acuerdo en el cual se emitió el listado de las personas designadas para integrar los 38 *Comités Municipales* para renovar integrantes de los *Ayuntamientos*.

Empero, cabe señalar que dicho acto ya fue reclamado por la promovente en el juicio ciudadano número SM-JDC-41/2021, en el cual esta Sala Regional, en sesión pública de diecinueve de febrero del año en curso, determinó confirmar la sentencia impugnada.

Por tanto, es indudable que la actora agotó su derecho de acción y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el juicio ciudadano promovido por la actora.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Página 1.

**Fecha de clasificación:** Cinco de Marzo de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Jorge Alberto Sáenz Marines, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.